

Núm. 13.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 30 de Enero de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 41.

Real orden mandando que las Escuelas públicas de Náutica sean todas completas, durando la enseñanza tres años en cada una.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 7 del actual lo siguiente.

La REINA (Q. D. G.), á fin de que se pueda llevar á efecto el Real decreto de 20 de Setiembre próximo pasado sobre Escuelas de Náutica, y teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece la division de las mismas en completas y especiales, por la dificultad de que se planteen las de esta última clase en las capitales donde no existe Instituto de segunda enseñanza; persuadida además de la conveniencia de que continúen, bajo ciertas condiciones, algunas de las antiguas Escuelas de Náutica establecidas con autorizacion legítima en varios puntos del litoral del Reino, no comprendidos en aquella soberana resolucion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Las Escuelas públicas de Náutica establecidas por el Real decreto de 20 de Setiembre último serán todas completas, durando la enseñanza tres años en cada una.

2.^a Para dar esta enseñanza debidamente, los Institutos donde dicho decreto la establece habrán de tener dos catedráticos de Matemáticas.

3.^a Las Escuelas situadas en puntos donde no hay Instituto tendrán tres profesores; uno de matemáticas, otro de geografía y elementos de física, y otro especial de náutica y dibujo. Estos gastos se satisfarán de la manera que previene el artículo décimo del decreto.

4.^a En los Institutos se dará la enseñanza del modo siguiente:

Primer año. Aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal. La aritmética y álgebra se estudiará juntamente con los alumnos del Instituto en la cátedra de primer año de matemáticas elementales, que será comun á ambas carreras. Respecto de la geografía sucederá lo mismo, asistiendo los alumnos náuticos á las tres lecciones semanales de esta asignatura que se explican en el segundo año de la segunda enseñanza.

Segundo año. Segundo curso de matemáticas, especial para los alumnos náuticos: comprenderá la geometría en la parte mas esencial para esta carrera; las dos trigonometrías y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas. Estas lecciones se darán por el segundo Catedrático de matemáticas, el cual explicará además á los mismos alumnos, en tres lecciones semanales, el complemento de la geografía política, particularmente la de España, y la astronomía ó cosmografía. En este año se enseñará además el dibujo geográfico por el profesor especial de náutica.

Tercer año. Física, asistiendo los alumnos á la cátedra del Instituto; curso especial de náutica, pilotaje y maniobra; dibujo hidrográfico.

5.^a En las demas Escuelas se seguirá el mismo orden de estudios: el Catedrático de matemáticas explicará los dos cursos de esta ciencia; el de geografía y física dará las tres lecciones de geografía correspondientes al primer año, las tres de la misma ciencia del segundo, y en el tercero enseñará en tres lecciones semanales los conocimientos mas necesarios de la física, particularmente en la parte meteorológica.

6.^a Existiendo en algunos otros puntos, además de los señalados en el Real decreto referido, antiguas Escuelas de Náutica cuya continuacion pueda ser conveniente, se conservarán las que se crean necesarias, á cuyo efecto los Ayuntamientos de los pueblos donde se hallan colocadas lo solicitarán, exponiendo las razones que exijan la conservacion, y manifestando la manera de sos-

tenerlas. Estas solicitudes se remitirán al Ministerio de Instrucción pública por conducto del Gobernador de la provincia, el cual las acompañará con su informe.

7.^a Las Escuelas de esta clase arreglarán sus estudios á lo prevenido para las demas; pero se considerarán como privadas, y sus alumnos no obtendrán el título de aspirante de que hablan los artículos 14 y 15 del Real decreto, sino mediante un exámen final de carrera que habrán de sufrir en alguna de las Escuelas públicas.

8.^a Las Escuelas privadas de Náutica estarán incorporadas al Instituto de la respectiva provincia, y en su defecto al mas inmediato, remitiéndole anualmente las listas de los matriculados y de los aprobados en los exámenes de fin de curso, para lo cual se observarán las formalidades del reglamento general de estudios.

9.^a No habrá mas Escuelas privadas de Náutica que las que se conserven de las existentes en la actualidad.

10.^a Para ingresar en las Escuelas de Náutica, de cualquier clase que sean, se necesitará tener los requisitos que señala el artículo tercero del precitado Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público.
Valladolid 23 de Enero de 1851. = Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 42.

Real orden mandando que las subastas que se verifiquen con arreglo á la ordenanza de Montes, deben autorizarse por Escribano público.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, dice con esta fecha lo siguiente al Gobernador de la provincia de la Coruña.

„Vista la consulta de V. S. fecha 16 de Febrero de 1849, sobre si atendidas las disposiciones de la ordenanza de Montes y en especial sus artículos 66 y 79, deberán los Secretarios de Ayuntamiento actuar en las subastas del mismo ramo á pesar de no ser Escribanos: Visto dicho artículo 66 por el que se previene que el Escribano actuario de las subastas lo será el que sirviere la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte ó del que el Gobierno señalare: Visto el artículo 79, ya mencionado, que establece que las pujas sobre el primer remate se han de hacer ante el Escribano actuario, que las deberá estender en su protocolo de subastas, expresando la hora y dia en que se hiciesen, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores: Considerando que las subastas públicas son actos de

jurisdicción voluntaria y como tales deben autorizarse las de montes segun se observa en todas las demas del Estado: Oidas las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real; la REINA (Q. D. G.) se ha servido prevenirme se manifieste á V. S., como de su Real orden lo egecuto, que las subastas que se verifiquen con arreglo á la ordenanza de Montes, deben autorizarse por Escribano público al tenor de lo prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma ordenanza.”

De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su observancia en las subastas de los productos de montes que se celebren en esa provincia.

Y se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Valladolid 24 de Enero de 1851. = Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 43.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ingeniero general me dice en 19 del actual lo que copio:

Deseoso por mi parte de fecundizar los trabajos teóricos y prácticos hechos por el arma de mi mando en todo lo relativo al modo de apagar los incendios, espero aceptará V. S. un egemplar del Manual del Zapador-Bombero que por la misma se ha publicado, y que sin duda procurará generalizar su utilidad.

Con el fin de difundir instrucción tan provechosa hice presente al Gobierno que estando reunidos en el establecimiento de Ingenieros de Guadalajara las máquinas, enseres y demas elementos propios para ello, podrian darse gratis las noticias que se desearan y aun el completo de la enseñanza á los que se presentasen allí para recibirla, propuesta que produjo la Real orden de 5 de Setiembre de 1849 dirigida á las Autoridades superiores civiles, para que los Ayuntamientos ú otras personas debidamente interesadas pudieran utilizar este recurso.

La ilustracion de V. S. hará de todo ello el uso que estimare conveniente al mayor bien de los pueblos y del Estado.

Y se publica en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Valladolid 22 de Enero de 1851. = Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 44.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 22 del corriente desertó del presidio de la carretera de Vigo, situado en la provincia de Zamora, el confinado Buenaventura Terrado, cuya media filiacion se inserta al pie de esta circular.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Protección y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil

y demas dependientes de mi Autoridad, procurarán la captura de dicho desertor, remitiéndolo á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 28 de Enero de 1851.=Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Mayoría del Presidio de la carretera de Vigo.
=Media filiacion del confinado Buenaventura Ter-
rado, hijo de Buenaventura y de Micaela Palacios,
natural de Zaragoza, partido de idem, provincia de
idem, avecindado en su pueblo, de estado soltero
y de oficio escribiente. Señas generales: Estatura 5
pies 2 pulgadas, edad 20 años, pelo negro, ojos
idem, nariz regular, barba lampiña, cara redonda,
color trigüeño. Presidio de la carretera de Vigo en
Zamora 23 de Enero de 1851.=El Mayor, Anto-
nio Granados.

*Recaudacion general de Contribuciones Directas
de la provincia de Valladolid.*

En virtud de las atribuciones que me concede
la ley de 23 de Mayo de 1845, he nombrado

Recaudadores de los pueblos que señalo á conti-
nuacion á Don Senen Hernaz.=Don Felipe María
Nuzarde.=Don Lorenzo Segovia.

Ruego á V. se sirva aprobar los citados
nombramientos y que obtenga al propio tiempo
del Señor Gobernador el oportuno permiso para
que pueda insertarse en el Boletin oficial de la
provincia. Dios guarde á V. muchos años. Va-
lladolid 26 de Enero de 1851.=Miguel Diez y
Diez.=Señor Administrador de Contribuciones Di-
rectas.

A Don Senen Hernaz, para los pueblos de
Ataquines.=Honquilana.=Honcalada.=La Olme-
dilla.=Muriel.=Ramiro.=San Pablo de la Mora-
leja.=Salvador.=San Llorente.=La Zarza.

A Don Felipe María Nuzarde, para los pueblos
de Tordesillas.=Matilla.=Pedroso.=San Miguel del
Pino.=Torrecilla de la Abadesa.=Torre de Duero.
=Velilla.=Velliza.=Villan de Tordesillas.=Villalar.
=Villamarcial.=Villavieja.=Villaexter.

A Don Lorenzo Segovia, para los pueblos de
Olmedo.=Aguasal.=Almenara.=Bocigas.=Fuente
Olmedo.=Llano de Olmedo.=Ordoño.=Puras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 24 de Noviembre último se remataron varias fincas de los propios de Fuembellida como sigue:

FINCAS.	REMATANTES.	Tasacion.	Remate.
Casa-meson.	D. Javier Renedo.	4,000	4,340
Tierra de Santa Marta.	Feliciano Beltran.	2,500	2,902
Idem de la Cerrada.	José Nuñez	1,000	1,502
Idem de las Pesqueras.	El mismo.	1,600	2,000
Idem de las Quintanas.	El mismo.	800	950
Idem de las Pesqueras de adentro.	El mismo.	1,800	2,230
Idem del Cortijo.	El mismo.	2,000	2,450
Idem del Prado quemado.	El mismo.	2,200	3,300
Idem del Picon.	Clemente Escudero.	1,600	2,301
Idem de la Puente nueva.	D. Javier Renedo.	1,300	2,020
Idem del Molino.	El mismo.	600	701
Dos pedazos de Viña.	D. Manuel Mambrilla.	2,000	2,000

Lo que se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las mencionadas fincas, mejorando en el cuarto las respectivas posturas en este Gobierno ó casa Capitular de Fuembellida hasta el 22 de Febrero inclusive en que terminan los noventa dias, Valladolid Enero 27 de 1851.=Ildefonso Lopez de Alcaráz.

*Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas
Estancadas de la provincia de Valladolid.*

Habiéndose recibido en los almacenes de Estancadas
de esta Capital una remesa de Sal de espuma, se avisa
al publico que desde este dia se expende al por menor
en el Toldo mayor de esta Capital al respecto de un
real y dos maravedises de vellon cada libra. Valladolid 28
de Enero de 1851.=Joaquin C. de Vieitiz.

Alcaldía constitucional de Honquilana.

El padron de riqueza para la derrama de la Contri-
bucion territorial de este pueblo y presente año se halla
de manifiesto en su sala Consistorial por el término de
seis dias á contar desde la fecha de este anuncio, du-
rante los cuales pueden hacerse las reclamaciones de
agravio que tengan por oportuno los interesados. Hon-
quilana 28 de Enero de 1851.=Timoteo Gonzalez.

DEBE.
Balance de las cuentas de la Caja de Ahorros Monte de Piedad de Valladolid en 31 de Diciembre de 1850.

	<i>Reales vellon.</i>
A los imponentes en la Caja.....	336,212.. 19
A los interesados en almonedas.....	1,877.. 3
Al fondo de utilidades por ganancias y pérdidas.....	12,639.. 32
TOTAL DEBE.....	350,729.. 20

OPERACIONES EN LA CAJA EN 1850.

Libretas que quedaron abiertas en 31 de Diciembre de 1849.....	275.
Idem abiertas á nuevos imponentes en 1850.....	118.
TOTAL.....	393.
Libretas canceladas por reintegros de sus saldos en 1850.....	61.
TOTAL.....	332.

Valladolid 12 de Enero de 1851.

El 1.º Director de la Caja.
Antonio Florencio de Villaseña.

El 2.º Director de la Caja.
Faustino Alderete.

Por acuerdo de la Junta General Directiva,
Mariano Gonzalez Moral,
 Secretario.

HABER.

	<i>Reales vellon.</i>
La Tesoreria en metálico.....	55,468.. 29
Idem..... en letras á cobro.....	82,760..
Empeños de alhajas.....	212,523..
TOTAL HABER.....	350,751.. 29

OPERACIONES EN EL MONTE EN 1850.

Existencia en 1.º de Enero de 1850.....	373.
Se han hecho en todo el año expresado.....	449.
TOTAL de empeños.....	822.
Se han desempeñado.....	419.
Existen para 1.º de Enero de 1851.....	403.
Se han admitido letras á descuento, á razon de medio por ciento al mes por valor de.....	Rs. vn. 200,020.

El 1.º Director del Monte.
Simon Perez.

El 2.º Director del Monte.
Manuel Alvarezque.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1851.

Núm. 1.

Real orden mandando que las fincas que las comunidades religiosas adquirieron á carta de gracia ó con el pacto de retroventa, se consideren como censos para los efectos de redencion ó venta aquellas en que se reservaron los vendedores la posesicion y el disfrute pagando al comprador una pension anual.

Núm. 2.

Real orden para que en las certificaciones de recepcion de los grados académicos se añada la cláusula expresa de que no autorizan para el ejercicio de la profesion, y que si el comprendido en ella la ejerce sin obtener el título previamente, será castigado como intruso.

Núm. 3.

Real orden proponiendo varias medidas con el objeto de acelerar el pago de las ganancias que obtengan los jugadores de la renta de Loterías.

Núm. 4.

Real orden declarando corresponde al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la instruccion de los expedientes para optar á los beneficios de la exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos que concede la ley de 24 de Junio de 1849.

Núm. 5.

Real orden resolviendo que en lo sucesivo sean las Academias de Bellas artes de primera clase las que examinen á los que soliciten ser Directores de caminos vecinales.

Otra dando de baja en el batallon de Cazadores Tarifa número 6, al Subteniente D. Eduardo Manera, por no haberse reunido á sus banderas en tiempo oportuno.

Circular recomendando la adquisicion de la obra que está publicando D. Celestino Mas y Abad, titulada *Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos*.

Núm. 7.

Real orden señalando las reglas que se han de observar con las solicitudes de los que aspiren á obtener plaza de

Inspector y desempeñar la enseñanza en las Escuelas normales del Reino.

Otra resolviendo sea dado de baja en el ejército el Subteniente de Infantería D. Emilio Butler.

Otra disponiendo que á todos los Capitanes, Tenientes y Subtenientes que fueron de Milicias, que en virtud del Real decreto de 16 de Agosto de 1847 creando la anterior reserva tuvieron entrada en la misma, se les consideren de infantería sus respectivos empleos desde la fecha del expresado Real decreto.

Núm. 8.

Real decreto admitiendo la dimision que ha hecho de Presidente del Consejo de Ministros el Duque de Valencia.

Real orden declarando que los Sustitutos que desertaren despues del año de responsabilidad sean reemplazados con los cuatro mil dociientos reales impuestos en el Banco de San Fernando.

Núm. 11.

Real orden recomendando la *Historia general de España* escrita por D. Modesto Lafuente.

Otra recomendando la obra titulada *Biografía eclesiástica completa*.

Núm. 12.

Real orden resolviendo que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6.º, tratado 8.º, título I de las ordenanzas militares y título V de la de matrículas, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, y sin que en ningun caso pueda obligarseles á que presten el servicio con su casa habitacion y caballo de su uso.

Núm. 13.

Real orden mandando que las Escuelas públicas de Náutica sean todas completas, durando la enseñanza tres años en cada una.

Otra mandando que las subastas que se verifiquen con arreglo á la ordenanza de Montes, deben autorizarse por Escribano público.

SUPLEMENTO

1851

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periodico en el mes de Enero de 1851.

Núm.	Contenido
1.	Real orden mandando que las banderas que las compañías religiosas abandonaron a causa de guerra o con el pacto de retroventa, se consideren como censos para los efectos de retención o venta pública en que se reservaron los endosados en posesión y el dueño pagando al comprador una peseta anual.
2.	Real orden para que en las certificaciones de recepción de los grados académicos se añada la cláusula expresada que no autoriza para el ejercicio de la profesión, y que en el caso de ser castigado como intruso.
3.	Real orden proponiendo varias medidas con el objeto de asegurar el pago de las ganancias que obtengan los pagadores de la renta de Loterías.
4.	Real orden disponiendo correspondiente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas la instrucción de los expedientes para optar a los puestos de la extensión de trabajos a los nuevos ramos y ramos que concede la ley de 24 de Junio de 1843.
5.	Real orden resolviendo que en lo sucesivo sean las Aca- demias de Bellas Artes de primera clase las que examinen a los que soliciten ser Directores de Carreras vecinales.
6.	Real orden mandando que las Escuelas públicas de niñas sean todas completas, durante la enseñanza tres años en cada una.
7.	Real orden mandando que las subastas que se verifican con arreglo a la ordenanza de Montes, deben autorizarse por Escritano público.

Real orden mandando que las banderas que las compañías religiosas abandonaron a causa de guerra o con el pacto de retroventa, se consideren como censos para los efectos de retención o venta pública en que se reservaron los endosados en posesión y el dueño pagando al comprador una peseta anual.

Real orden para que en las certificaciones de recepción de los grados académicos se añada la cláusula expresada que no autoriza para el ejercicio de la profesión, y que en el caso de ser castigado como intruso.

Real orden proponiendo varias medidas con el objeto de asegurar el pago de las ganancias que obtengan los pagadores de la renta de Loterías.

Real orden disponiendo correspondiente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas la instrucción de los expedientes para optar a los puestos de la extensión de trabajos a los nuevos ramos y ramos que concede la ley de 24 de Junio de 1843.

Real orden resolviendo que en lo sucesivo sean las Aca- demias de Bellas Artes de primera clase las que examinen a los que soliciten ser Directores de Carreras vecinales.

Real orden mandando que las Escuelas públicas de niñas sean todas completas, durante la enseñanza tres años en cada una.

Real orden mandando que las subastas que se verifican con arreglo a la ordenanza de Montes, deben autorizarse por Escritano público.

Real orden mandando que las banderas que las compañías religiosas abandonaron a causa de guerra o con el pacto de retroventa, se consideren como censos para los efectos de retención o venta pública en que se reservaron los endosados en posesión y el dueño pagando al comprador una peseta anual.

Real orden para que en las certificaciones de recepción de los grados académicos se añada la cláusula expresada que no autoriza para el ejercicio de la profesión, y que en el caso de ser castigado como intruso.

Real orden proponiendo varias medidas con el objeto de asegurar el pago de las ganancias que obtengan los pagadores de la renta de Loterías.

Real orden disponiendo correspondiente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas la instrucción de los expedientes para optar a los puestos de la extensión de trabajos a los nuevos ramos y ramos que concede la ley de 24 de Junio de 1843.

Real orden resolviendo que en lo sucesivo sean las Aca- demias de Bellas Artes de primera clase las que examinen a los que soliciten ser Directores de Carreras vecinales.

Real orden mandando que las Escuelas públicas de niñas sean todas completas, durante la enseñanza tres años en cada una.

Real orden mandando que las subastas que se verifican con arreglo a la ordenanza de Montes, deben autorizarse por Escritano público.